



EXP: 03-001230-0163-CA

RES: 000064-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del dos de febrero del dos mil siete.

Ejecución de sentencia dentro del ordinario establecido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **F.S.B.**, vecino de Limón; contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta, Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, vecina de Heredia. Ambos son mayores de edad, casados y abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no. 2002-08603, dictada de las 8 horas 41 minutos del 6 de setiembre del 2002, el actor presenta la respectiva liquidación para que en sentencia se apruebe: *"... la suma de cincuenta millones de colones; por los daños morales y psicológicos que tales situaciones han causado, la estimo en treinta millones de colones; por las costas personales y procesales un millón de colones."*

2.- Conferida la audiencia de ley, la representante del Estado se opuso a la anterior liquidación.

3.- El Juez José Paulino Hernández, en sentencia no. 4-2005 de las 11 horas del 17 de enero del 2005, resolvió: *"Se rechaza el extremo 3º de la pretensión, y el daño*

*económico. Se condena a **EL ESTADO** a pagarle a **F.S.B.**, la suma prudencial de quinientos mil colones (¢500.000,00), por concepto de daño moral y psicológico, y cuarenta mil colones (¢40.000,00), por costas personales u honorarios de abogado por la presentación del recurso de amparo. Se le condene además al pago de las costas personales y procesales de esta ejecución."*

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, integrado por los Jueces Elvia Elena Vargas Rodríguez, Joaquín Villalobos Soto y Ana Isabel Vargas Vargas, en sentencia no. 502-2005 de las 14 horas del 17 de noviembre del 2005, dispuso: "*Se confirma la sentencia apelada.*"

5.- La representante estatal formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 162 y 163 del Código Procesal Civil; 11,13 y 51 de la Ley de Jurisdicción Constitucional; 190,196 y 197 de la Ley General de la Administración Pública; 11 y 704 del Código Civil y 39 de la Constitución Política.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Margoth Rojas Pérez y el Magistrado Suplente Gerardo Parajeles Vindas.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- El 6 de setiembre del 2002 el señor F.S.B. interpuso recurso de amparo contra el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP), por cuanto éste no realizó oportunamente el refrendo e inscripción de un título académico de licenciatura en Derecho a su nombre. Dicho grado académico le fue otorgado al actor

por la Universidad San Juan de la Cruz desde el 27 de junio del 2001. No obstante lo anterior, la entidad estatal se rehusó a entregar el título, iniciando un procedimiento administrativo que se extendió indefinidamente sin arribar a ninguna conclusión. La Sala Constitucional ordenó al CONESUP resolver en el plazo improrrogable de dos meses y comunicar al interesado el resultado, bajo pena de desobediencia. Así mismo, condenó en abstracto al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios. En sede contencioso administrativa se tramitó el proceso de ejecución de sentencia, el Juzgado rechazó dos de las peticiones del actor, el daño económico y la pretensión de que se obligara al CONESUP a la entrega del título. Condenó al Estado al pago de 500.000,00 por daño moral y psicológico, 40.000,00 por costas personales, además del pago de las costas personales y procesales de la ejecución. Disconformes con la resolución, ambas partes apelaron la sentencia, sin embargo el Tribunal la confirmó. Acude en casación la representante del Estado, alegando motivos de fondo.

Casación por razones de fondo

II.- La parte demandada formula recurso de casación por razones de fondo. Como motivo único alega violación a la cosa juzgada en cuanto a la condena por concepto de daño moral se refiere. Considera que la sentencia resuelve la litis en contradicción con el fallo ejecutoriado. Estima violados los numerales 162 y 163 ambos del Código Procesal Civil y los ordinales 11,13 y 51 todos de la Ley de Jurisdicción Constitucional en relación con los artículos 11 del Código Civil y 39 de la Constitución Política. Acusa incumplimiento de los principios de igualdad, debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad, dado que estima el monto de la indemnización por

daño moral como excesivo, y por ello, contrario a lo ejecutoriado. Lo anterior, en concordancia con los numerales 190, 196 y 197 todos de la Ley General de la Administración Pública y el numeral 704 del Código Civil. Estima, la suma otorgada por concepto de daño moral es desproporcionada, irrazonable y contraria a la equidad, de acuerdo con los hechos que sirvieron de base a la ejecutoria, por lo que asegura que incurre el juzgador en indebido ejercicio de poderes. Señala que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, tuvieron como hecho no probado que el actor sufriera daños y perjuicios, por el contrario, se acreditó en autos que el actuar de la Administración no causó daños económicos al actor, y no existe en el expediente material probatorio que acredite de manera contundente y con certeza absoluta un daño moral de esa magnitud. Estima que aún cuando la prueba del daño moral sea "*in re ipsa*", el juzgador tiene el deber de dictar un fallo objetivo, tomando en cuenta solo los elementos reales, no basado en especulaciones, lo que considera obviado por el juzgador al fijar el monto indemnizatorio. Indica la recurrente que el actor deriva el daño moral pretendido, no de la violación constitucional acaecida, sino de una serie de expectativas, suposiciones futuras e inciertas, relacionadas con la falta de refrendo de su título de abogado. Considera que no existen indicios suficientes que permitan fundamentar de una forma racional, razonable y proporcional el monto que por concepto de daño moral otorgó el A quem. Acusa que se tuvo por acreditada la inexistencia de un daño económico causado al actor, y no obstante el Tribunal, reconoció la existencia de un daño moral no constatable a la luz de los elementos probatorios incorporados al proceso. Cita para ilustrar su dicho, una parte del considerando V de la sentencia recurrida. Afirma que lo anterior viola el

fallo ejecutoriado y las normas relativas al valor de la cosa juzgada, artículos 162 y 163 ambos del Código Procesal Civil y ordinales 11, 13 y 51, todos de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Estima que la suma fijada por la sentencia no corresponde a los hechos sancionados por la Sala Constitucional, razón por la cual resulta exorbitante, y no se apega a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir este tipo de indemnizaciones. En este sentido, considera violados por no aplicación, los artículos 190,196 y 197 todos de la Ley General de Administración Pública, así como el numeral 704 del Código Civil. En su criterio, el daño moral no es constatable a la luz de los elementos probatorios incorporados a este proceso, y la sola conducta ilícita del Estado resulta insuficiente para sustentar tal extremo. Por ello, afirma, se dio un indebido ejercicio de poderes, al excederse de los linderos y los alcances determinados por el pronunciamiento que se ejecuta. Sostiene, correspondía al juzgador rechazar la partida de daño moral o en su defecto rebajarlo a una suma justa y equitativa de acuerdo a los hechos comprendidos en la sentencia ejecutoriada. Señala que la aplicación del principio "*in re ipsa*", no exime al interesado de la obligación de brindarle al Juez los elementos probatorios o la prueba de indicios que contribuya a la fijación de la indemnización. Recuerda varios fallos de esta Sala respecto de los parámetros de fijación de este tipo de reclamos. Señala que la jurisprudencia ha sido conteste al afirmar que el interesado debe ejercer un papel activo en materia de prueba del daño que alega, para evitar indemnizaciones exorbitantes, alejadas del daño real cuyo resarcimiento se pretende. Recalca que el actor tiene la carga de la prueba de las pretensiones que está alegando, además de que le corresponde demostrar el vínculo causal entre el daño invocado y el

hecho generador. Opina que lo contrario, permitiría la fijación del quantum indemnizatorio por parte del Juez, sin que mediaren indicios suficientes para su estimación, incurriendo en los vicios indicados. Para ilustrar su dicho, cita textos de las sentencias de este órgano colegiado no. 15 de las 15 horas del 13 de febrero de 1998, y no. 721 de las 15:30 horas del 24 de noviembre de 1999. Insiste con respecto a la limitación de la discrecionalidad del juez para valorar el daño moral, citando para tales efectos un texto de la resolución de esta Sala no. 49 del 20 de mayo de 1998, así como los números de otras resoluciones del mismo origen. Acepta que, si bien es cierto no se puede cuantificar la dignidad del actor, sí se debe fijar una compensación monetaria congruente con la lesión padecida, como único mecanismo de reparación del agravio sufrido. Lo anterior, indica, para evitar el enriquecimiento injusto del ofendido mediante el lucro desmedido. Parafraseando al profesor Alejandro Nieto, señala que si bien no se debe renunciar al instituto de la responsabilidad civil administrativa, tampoco se trata de un seguro social de riesgos públicos, sino por el contrario un estímulo para evitar la producción de errores y daños al patrimonio particular. Afirma que el quebranto de las normas relacionadas con el principio de razonabilidad y proporcionalidad se evidencia si atendemos a otras indemnizaciones fijadas en casos similares al que es objeto de cuestionamiento en esta ocasión, y con esa finalidad transcribe varios extractos de fallos de esta Sala, así como del Tribunal Contencioso Administrativo. Estima importante que los casos citados sean ponderados por esta Sala, con el objetivo de que arribe a un monto que sea proporcional, razonable y acorde con los hechos endilgados al Estado. Recalca que la indemnización en el monto acordado no puede tener acogida sin violar los

principios de equidad y debido proceso, contenido éste de de los subprincipios de proporcionalidad y razonabilidad, que resultan de obligada aplicación para los Tribunales de Justicia. Estima lo anterior conforme al numeral 11 del Código Civil, el ordinal 39 constitucional, y en virtud de que en el fallo recurrido encuentra una evidente desproporción en el examen de las circunstancias y particularidades del caso concreto, al otorgar una indemnización exorbitante que no guarda debida proporción con el daño efectivamente comprobado. Reitera que por ende, se violentaron los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil en relación con los numerales 11,13 y 51 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por cuanto los juzgadores de ambas instancias proveyeron en contradicción con lo ejecutoriado. Esto por excederse en el monto otorgado a título de daño moral, desatendiendo las circunstancias concretas de este caso y los elementos de prueba, que según la recurrente, arrojan lógica y razonablemente a una suma mucho menor. No obstante lo anterior, reconoce la representante del Estado, que si bien lo solicitado y lo otorgado tiene relación con lo discutido en sede constitucional, excedió los límites de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de valorar las circunstancias que determinaron la existencia y el quantum del daño moral. Acusa que la sentencia recurrida transgredió *"los principios elementales del Derecho que ordenan una actitud bastante conservadora"* en la fijación del tipo de daños que se discute, incurriendo con su actuar, en un grave exceso de poder que desfigura y desvirtúa lo ejecutoriado. Afirma que la condenatoria en abstracto ordenada por la Sala Constitucional *"no es de tal envergadura que justifique un monto como el que se otorga"*, por lo que incurre en violación de la cosa juzgada y resuelve en contra de lo ejecutoriado. Solicita casar la

sentencia declarando su nulidad y rebajando el monto por concepto de daño moral "*a uno más conservador y razonable*" en estricto apego a los límites sustanciales dados por el fallo ejecutoriado.

III-. Consideraciones previas sobre la ejecución de fallos de amparo. El fallo que acoja un recurso de amparo, por imperio del numeral 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, condenará en abstracto al pago de daños, perjuicios y costas. Estas partidas, en definitiva, deberán ser liquidadas en un proceso de ejecución de sentencia. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional, no prejuzga sobre la existencia de los daños y perjuicios, sino que en el fondo, acusa una violación al régimen de los derechos fundamentales, y sobre ella, deriva su condenatoria. Esta particularidad, impone que en la ejecución, se compruebe establezca que los daños acusados, sean efectivamente consecuencia inmediata y directa de la conducta pública sancionada, - activa u omisiva-, de modo que se acredite un nexo causal entre esta y las partidas que se presentan y desglosan, de manera tal, que se pueda atribuir la obligación en cabeza o titularidad de un sujeto específico, en este caso, el Estado. En igual sentido, deberá demostrar su existencia real y cuando fuere procedente, el alcance de la compensación. Ya esta Sala ha indicado que de la relación de los ordinales 317, inciso 1, 693 y 694, todos del Código Procesal Civil, en concordancia con la cláusula supletoria general contenida en el artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos para el resarcimiento, corre por cuenta de quien los afirma, en este caso, del ejecutante. (Consúltense en este sentido las resoluciones no. 54 de las 15 horas 10 minutos del 12

de junio de 1996 y 859 de las 11 horas 30 minutos del primero de noviembre del 2002).

IV.- Papel de esta Sala en este tipo de procesos. En ejecución de sentencia, el recurso de casación se admite para conocer sólo de violaciones a la cosa juzgada, en cuanto se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el litigio, ni decididos en la sentencia ejecutada, o cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado, según lo preceptúa el artículo 704 del Código Procesal Civil. Recientemente, por criterio de mayoría, se ha establecido que también puede versar sobre el examen de la prescriptibilidad o no del derecho que se ejecuta (en relación, auto no. 550 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto del 2005). Fuera de esas causales taxativas, tiene vedada esta Sala su competencia para conocer de otros vicios ajenos a los señalados. En esencia, del recurso debe emerger la protesta por violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada, apoyada en las normas 162 y 704 ambas del Código Procesal Civil, a la vez que debe indicar con claridad, cuales son los puntos que han atentado contra este instituto. Su finalidad, a tono con lo expuesto en el considerando precedente, estriba en la verificación de que los términos de la sentencia que ejecuta el fallo dictado por la Sala Constitucional, (al referirse a una condenatoria en abstracto) haya ponderado de manera adecuada, la existencia, así como el vínculo de causalidad entre los daños alegados y la conducta que se atribuye, en este caso, al Estado, de modo que se le pueda atribuir ese efecto lesivo. Se trata entonces de una instancia de medición del ejercicio jurisdiccional, consistente en la confrontación de armonía de las disposiciones del juez ejecutante con respecto a los parámetros de causalidad que se derivan de la resolución que impone el deber de análisis de las relaciones de causalidad referidas.

V.- Sobre el daño moral subjetivo. Se acusa violación de la cosa juzgada, por haberse proveído en contradictorio con lo ejecutoriado, al condenarse al pago de ¢500.000,00 por concepto de daño moral. El casacionista recrimina que la reparación del daño moral mencionado se sustenta en hechos que no pueden ser atribuidos a la Administración y que no se desprenden de los hechos juzgados en el recurso de amparo. Reclama, no se condenó en los daños y perjuicios reclamados por lo que no cabe imponerle el pago del moral. Adiciona, el monto otorgado es exorbitante y atenta contra la proporcionalidad y racionalidad que debe imperar en la fijación de este rubro. Cabe entonces referirse al daño moral, que en el fondo, es el objeto medular de cuestionamiento. Dentro de la dimensión preeminentemente objetiva del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración que establece el Ordenamiento Jurídico Nacional, el Estado es responsable frente a un particular que haya padecido una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y que haya sido provocada por un funcionamiento público. El espectro de cobertura de los postulados que integran y componen este sistema, incluye no solamente las lesiones de corte material, sino además, aquellas de naturaleza extrapatrimonial, lo que viene relacionado al hecho de que este tipo de responsabilidad se sustenta en el daño propiamente y no en otros elementos relacionados con factores de corte subjetivo, como podrán ser el dolo o la culpa. Esta protección amplia viene sustentada desde la misma Carta Magna, al indicar en su artículo 41, en lo que interesa al caso, *"Ocurriendo a las Leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales."* En cuanto a su desarrollo legal, el precepto 197 de la Ley

General de la Administración Pública establece: *"Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión proferida, respectivamente."* El daño moral se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, bien puede ser cuantificado y por ende, cabe distinguir entre daño moral subjetivo, o de afección, y daño moral objetivo. Esta Sala, ha tenido ya oportunidad de pronunciarse sobre el concepto, alcances y naturaleza jurídica de este tipo de daño. Así, por ejemplo, en la sentencia no. 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001 (en la que se cita la resolución no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992) indicó:

"VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valubles (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en

todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. (...) En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.” En igual sentido, pueden consultarse, entre muchos otros, los fallos números 280 de las 15 horas 35 minutos del 26 de abril y no. 699 de las 16 horas 5 minutos del 20 de septiembre, ambas del 2000.

VI.- Sobre el caso concreto. En cuanto al rubro objeto de debate cabe señalar lo siguiente. En la especie, la condena proferida por la Sala Constitucional se basa en el incumplimiento por parte del CONESUP del deber de atender y responder en forma oportuna las diversas solicitudes que debe conocer en el marco de sus competencias funcionales. Según lo indicado en el fallo que se ejecuta, el refrendo del título universitario que se tramitaba en esa instancia pública, no se había concretado debido a la espera de la conclusión de un procedimiento administrativo. No obstante, a juicio de ese Tribunal, el transcurso de casi un año desde la fecha en que se ordenó ese procedimiento (16 de agosto del 2001) hasta la fecha en que se rindió el informe en que la Administración acepta que no se ha resuelto la petición (13 de agosto del 2002), es a todas luces irrazonable, siendo que no debe el ejecutado escudarse en su propia inoperancia para evadir obligaciones que tiene frente al administrado. En este sentido, véase el considerando II del voto aludido (folio 17). Fue merced a esta inercia y ausencia

de respuesta debida que se acogió el recurso de amparo formulado, con fundamento en el numeral 41 de la Carta Magna, producto de lo cual otorgó un plazo de dos meses para resolver el pedimento y condenó en abstracto al pago de daños y perjuicios. Como derivado de ese fallo, el ejecutante presenta una liquidación conteniendo una serie de partidas, dentro de las que incluye, para lo de interés, el daño moral. El Juzgado fijó esta partida en \$500.000,00, monto que luego fue confirmado por el Ad quem. Es sobre este extremo en concreto que versa la disconformidad planteada por el recurrente. Esta Sala comparte los razonamientos que sobre este particular realizó el Tribunal. La dilación injustificada en que incurrió el Estado en la respuesta al trámite de refrendo del título universitario, expuso al ejecutante a un estado de incertidumbre, inseguridad y frustración que sin duda, constituyen un daño moral subjetivo que debe ser compensado. Es evidente la afectación emocional que se genera en el fuero interno de quien, habiendo cursado y culminado sus estudios universitario (con indiferencia de cual casa de enseñanza en que lo hizo), no se le da razón ni respuesta a su solicitud de obtener el refrendo respectivo, requisito indispensable para poder aspirar a la incorporación al Colegio Profesional respectivo y a mejores opciones laborales y profesionales. Si bien es cierto puede entenderse que las potestades de la Administración le permiten ejercitar acciones de inspección y fiscalización de los títulos emitidos por las universidades privadas, de manera que se verifique que se cumplen con las exigencias y requisitos debidos, ello no constituye una razón válida para no resolver las peticiones que le son planteadas dentro de un plazo razonable y con ello, enervar los derechos de los particulares. Por ende, al no ser atendida la petición de manera oportuna, se crea un

trastorno emocional que el ejecutante no tiene el deber de soportar, pues el proceder público se encuentra fuera de lo razonable, lo que sienta las bases de la imputación del daño moral. Desde este plano, el daño pretendido se encuentra dentro de los cauces fijados por el voto ejecutoriado, siendo que son consecuencia directa e inmediata de los hechos que fueron juzgados en el recurso de amparo, lo que determina la relación causal con la omisión administrativa.

VII.- Vinculación daño moral y material. Por otro lado, a diferencia de lo que afirma el casacionista, el moral subjetivo no requiere para su otorgamiento de la existencia de un daño material, es decir, no existe una supeditación entre ambos, ergo, no puede entenderse que el moral sea consecuencia necesaria del material, cuando es claro que son autónomos entre sí. Este último pretende compensar las pérdidas de corte patrimonial que ha padecido el afectado por una conducta activa u omisiva de la Administración, particularidad que no es inherente al otro, (aún cuando de forma refleja sí se evidencia en el moral objetivo) el que según se ha indicado, busca resarcir los padecimientos que ese funcionamiento ha podido provocar en el fuero interno del sujeto. Así visto, si bien una determinada actuación administrativa puede causar al mismo tiempo la convergencia de varios tipos de daños, la resarcibilidad del moral subjetivo no está sujeta a la existencia de un daño material, en tanto son categorías autónomas, que si bien pueden tener como punto común una misma fuente de lesión, no dependen uno del otro. Así las cosas, frente a un mismo hecho lesivo, puede darse el caso de que ambos converjan, o que esté presente solo uno de ellos. Con todo, su otorgamiento está sujeto a la comprobación del nexo causal, lo que viene a ser indispensable en esta

materia, pues solamente aclarado este aspecto, puede imputarse a la Administración el daño padecido y con ello, el deber de resarcir. Para esto, el juzgador debe analizar en cada caso, si la lesión es consecuencia de una actuación pública, sea por acción u omisión.

VIII.- Sobre el quantum del daño moral. Ahora bien, dicho esto, queda por analizar si la cuantía fijada por el Tribunal se encuentra dentro de los márgenes debidos, en el entendido de que para este órgano colegiado, se tiene por demostrado el daño moral pretendido. Sobre el particular, por ser relevante al caso, es preciso referirse brevemente a la forma en que debe cuantificarse y los límites a que está sometido el juzgador en su definición. En relación, esta Sala en sentencia no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, señaló: *"... proviene de la lesión a un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio de manera directa. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor*

concreto. Se valora prudencialmente. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa.”. Para mayor detalle sobre este aspecto, se pueden consultar, entre otros, de este órgano colegiado, los fallos no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; no.17 de las 14 horas 30 minutos del 21 de febrero de 1996 y no.41 de las 14 horas 40 minutos del 14 de mayo de 1997. Aún cuando su otorgamiento no guarda una estrecha sujeción a factores probatorios (salvo que se relacionen con la relación de causalidad), sino a la prudencia y objetivo arbitrio del juzgador, su fijación está sujeta a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, los que deben ser valorados por la autoridad competente en cada caso, para que su cuantificación sea acorde a Derecho y no lleven a indemnizaciones excesivas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico, cuestión que ciertamente ha de ponderar el juzgador dentro de los límites señalados. No obstante, aquí no se advierten tales vicios. Analizados los autos, se desprende que las sumas fijadas por el Tribunal al respecto, fueron establecidas dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad a que debe sujetarse el juzgador para este tipo de condenas, por lo que en esta dirección, no se observa incorrección alguna. En esta línea, la tardanza indebida que se produjo en la respuesta de la petición de refrendo del título expedido por la universidad privada, según se ha dicho, provocó al ejecutante un sinsabor, un estado de inseguridad, en general perturbaciones en sus condiciones anímicas y a sus aspiraciones personales. Nótese que la indemnización se

otorga ponderando no las sumas que pudo percibir como profesional habilitado, que a la postre serían meras expectativas. La causa de la condena no es otra que el padecimiento interno y extrapatrimonial generado por una disfuncionalidad administrativa. Las implicaciones de este cuadro fáctico, a juicio de este órgano, justifican por demás el monto otorgado por el Ad quem. Por las razones dadas, no encuentra la Sala ninguna contradicción con lo ejecutoriado al otorgarse el daño moral, por lo que corresponde desestimar el agravio.

IX.- Con base en las razones antedichas, no presenta el fallo impugnado los defectos de legalidad alegados por el recurrente. Así las cosas, se impone declarar sin lugar el presente recurso de casación, con sus costas a cargo de la parte actora.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son sus costas a cargo de quien lo interpuso.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Margoth Rojas Pérez

Gerardo Parajeles Vindas

MCAMPOSS